

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR–**, EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-10-2013 DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, QUE SE ADJUNTA.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, GERENTE GENERAL DE EPR.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el Acta de Reunión a Distancia número nueve, levantada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día seis de mayo de dos mil trece, la cual en su punto “TERCERO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la aprobación de la resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Resolución CRIE-NP-10-2013**

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado es: “...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.” El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que el Libro I, apartado 1.7 Interpretación del RMER, en su numeral 1.7.2 estipula: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER...”; por su parte el mismo Reglamento en el Anexo I del Libro III, en el apartado I3.3 se establece que: *El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.* El mismo reglamento, en su Libro III, Anexo I, numeral I5.1, establece: *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente*



Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC. c) el Valor Esperado por Indisponibilidad. d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER–, dispone en su Libro IV: “ ... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. **1.9.2.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).

IV

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: “Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”



V

Que la CRIE emitió con fecha 13 de febrero de 2013 la resolución identificada como CRIE-NP-05-2013, en la que se resuelve la aprobación del IAR 2013 para la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, y literalmente dice: “...PRIMERO. Aprobar el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el período enero a diciembre 2013, por la suma de **SESENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 60, 079,241)**, conforme el siguiente detalle:

INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2013 POR TRAMO
(CIFRAS EN US DÓLARES)

DESCRIPCIÓN	AOM	DEUDA	RENTABILIDAD			VEI	TOTAL IAR 2013
			IMPUESTOS	TIR	TOTAL		
GUATEMALA	781,577	7,612,305	3,014,424	830,840	3,845,264	-	12,239,146
- GUATE NORTE - PANALUYA	416,593	2,735,277	3,014,424	449,091	3,463,515	-	6,615,385
- PANALUYA - EL FLORIDO	-	2,480,602	-	-	-	-	2,480,602
- AGUACAPA - FRONTERA EL SALVADOR	364,984	2,396,425	-	381,749	381,749	-	3,143,159
EL SALVADOR	1,214,486	5,829,595	3,321,785	996,140	4,317,925	-	11,362,007
- FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	126,719	608,259	-	81,610	81,610	-	816,588
- AHUACHAPAN - NEJAPA	386,988	1,857,563	1,660,893	316,058	1,976,951	-	4,221,502
- NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	370,802	1,779,869	1,660,893	299,830	1,960,722	-	4,111,444
- 15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	329,977	1,583,905	-	298,592	298,592	-	2,212,473
HONDURAS	552,091	3,178,283	2,309,268	523,949	2,833,218	-	6,563,592
- EL FLORIDO - SAN BUENAVENTURA	-	1,670,252	-	-	-	-	1,670,252
- SAN BUENAVENTURA - TORRE 43	53,241	145,427	2,309,268	116,624	2,425,892	-	2,624,560
- FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	248,296	678,217	-	194,007	194,007	-	1,120,520
- AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	250,555	684,388	-	213,319	213,319	-	1,148,261
NICARAGUA	1,252,309	5,183,511	174,582	1,027,142	1,201,724	-	7,637,544
- FRONTERA HONDURAS - SANDINO	519,607	2,058,407	-	389,671	389,671	-	2,967,685
- SANDINO - TICUANTEPE	280,862	1,335,152	174,582	218,992	393,574	-	2,009,589
- TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	451,840	1,789,951	-	418,479	418,479	-	2,660,269
COSTA RICA	1,556,415	11,246,255	3,999,224	1,331,410	5,330,634	-	18,133,304
- FRONTERA NICARAGUA - CANAS	589,409	3,171,142	-	456,902	456,902	-	4,217,453
- CANAS - PARRITA	660,433	3,553,267	1,333,075	578,709	1,911,784	-	6,125,484
- PARRITA - PALMAR NORTE	-	2,872,420	1,333,075	-	1,333,075	-	4,205,495
- PALMAR NORTE - RÍO CLARO	224,277	1,206,658	1,333,075	203,088	1,536,163	-	2,967,028
- RÍO CLARO - FRONTERA PANAMA	82,296	442,768	-	92,711	92,711	-	617,774
PANAMA	588,537	1,864,270	1,230,872	459,969	1,690,841	-	4,143,648
- FRONTERA COSTA RICA - VELADERO	588,537	1,864,270	-	459,969	459,969	-	2,912,777
- COSTO INTERNO	-	-	1,230,872	-	1,230,872	-	1,230,872
TOTAL	\$ 5,945,416	\$ 34,914,219	\$ 14,050,155	\$ 5,169,451	\$ 19,219,606	\$ -	\$ 60,079,241

SEGUNDO. Modificar el literal b) del numeral 3.2 Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC, de la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional para la Remuneración de la Línea SIEPAC, aprobada mediante resolución CRIE-02-2011 y modificada mediante resolución CRIE-NP-19-2012, en el sentido de clasificar los tramos de la línea Panaluya-San Buenaventura como no interconectores del sistema SIEPAC, en tanto no se cumplan los requisitos técnicos y comerciales de acceso a la Red de Transmisión Regional –RTR-, para la operación comercial normal de la misma, establecidos en la normativa regional. En consecuencia, los montos del IAR 2013 aprobados en la presente, correspondientes a la totalidad de dicha línea, serán asignados exclusivamente a la demanda de Honduras y por lo tanto no serán pagados por ningún otro país; y el Cargo Complementario respectivo a los tramos de dicha línea será asignado en el DTER a la ENEE.



Una vez cumplidos por parte de la ENEE, los referidos requisitos técnicos y comerciales de acceso a la RTR, debidamente verificados por el Ente Operador Regional –EOR-, se resolverá lo que corresponda.

TERCERO. *La CRIE verificará el pago por la EPR del Servicio de la Deuda conforme a lo reconocido en el IAR 2012, debidamente certificado, a más tardar en el mes de julio 2013. De igual manera se verificarán los pagos correspondientes al Servicio de la Deuda reconocidos en el IAR 2013, efectuados durante dicho período.*

CUARTO. *El EOR debe realizar los cálculos de Conciliación, Facturación y Liquidación de los Cargos de Transmisión que correspondan, incluyendo el Cargo Complementario de la Red de Transmisión Regional, para la remuneración de la Línea SIEPAC, conforme el IAR aprobado en la presente resolución.*

QUINTO. *El monto aprobado en concepto de impuestos estará sujeto a la fiscalización directa de la CRIE, por lo que se **INSTRUYE** a la EPR lo siguiente:*

- a) Que remita a la CRIE los comprobantes de pago de los impuestos reconocidos dentro del IAR 2013, en la forma establecida en la resolución CRIE-NP-4-2013, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de efectuados los mismos.*
- b) Que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de notificada la presente, deberá remitir a la CRIE un estudio fiscal realizado por una entidad de reconocido prestigio en materia tributaria a nivel de cada país, sin vínculos previos con la EPR, que certifique que los pagos efectuados por dicha empresa en concepto de tributos son los montos que efectivamente corresponden al valor óptimo desde el punto de vista de la empresa que debe pagarse según la legislación aplicable en cada país, considerando su situación patrimonial y las circunstancias que de acuerdo con cada legislación incidan en su tratamiento fiscal más favorable, formulando las recomendaciones que procedan o elaborando la metodología de contabilidad que garantice una buena administración financiera. La CRIE podrá contratar una firma Auditora Externa que verifique lo presentado por EPR.*
- c) Que a más tardar el día 1 de julio de 2013, remita a la CRIE sus estados financieros debidamente auditados correspondientes al período enero a diciembre del año 2012.*

SEXO. *INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, para que se ajuste estrictamente a las disposiciones de la normativa regional vigente al momento de presentar la solicitud del Ingreso Autorizado Regional (IAR) anual, a fin que los montos solicitados correspondan a la realidad de las normas aplicables...”*

VI

Que con fecha 11 de marzo de 2013, la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, planteó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013 en el que solicita: “...a) Establecer que el componente de AOM del IAR-2013 sea ajustado de forma inmediata una vez que

se disponga del resultado del proceso de licitación para los servicios de Operación y Mantenimiento; con independencia de la fecha en que se tengan tales resultados. b) Establecer el procedimiento para efectuar tales ajustes, de tal forma que la EPR reciba durante el año 2013, los ingresos necesarios para ejecutar el mantenimiento necesario para preservar la integridad de las instalaciones SIEPAC, dando un tratamiento especial a las necesidades de recursos económicos no recurrentes y que resulten necesarios para atender los eventos de fuerza mayor que afecten a las instalaciones. c) Establecer en el IAR 2013 un componente extraordinario transitorio de ajuste para OM de 7 MMUS\$ durante el período en que se realiza la licitación y hasta que se concluya todo el proceso. Este componente se tomará en cuenta en el ajuste final del AOM que se asigne en el IAR 2013. d) Confirmar que el monto destinado para Administración dentro del componente de AOM es de US\$ 4,279,038, sujeto a las adiciones que resulten del producto de la revisión que la CRIE realice según los planteamientos que oportunamente exponga la EPR. e) Reconocer el componente de AOM de la línea Panaluya-San Buenaventura, dentro del IAR-2013. f) Ajustar el componente de AOM de la línea Panaluya-San Buenaventura, de conformidad con lo solicitado en el inciso e) precedente. g) Corregir el componente de AOM de la línea Sandino-Ticuantepe, pasando de US\$280,862 a US\$ 308,948. h) Reconocer los tributos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, ya que de conformidad con las leyes tributarias, fiscales y municipales, la EPR deberá realizar pagos anticipados durante el presente año 2013 y deberá tener los fondos totales disponibles para pagar los saldos en los meses de marzo y abril de 2014, siendo que la única manera para que EPR disponga de dichos fondos es que se reciban en el IAR del 2013. i) Establecer un mecanismo de remuneración a la EPR que le permita obtener los ingresos necesarios para atender los pagos de tributos correspondientes a los años 2012 y 2013, en los plazos establecidos en la ley; o en su defecto, autorizar la suscripción de créditos, con los socios, sistema bancario o los propios organismos recaudadores de tributos, los que resulten más convenientes, reconociendo en el IAR correspondiente, los cargos financieros que dichos créditos generen. Créditos que deberán ser previamente autorizados por la CRIE. j) Establecer el lapso de tiempo durante el cual se autoriza la rentabilidad sobre el aporte patrimonial, para con base en dicha definición, se inicien las gestiones para la ampliación del plazo de permiso, autorización o concesión, según corresponda para la construcción y explotación de este primer sistema de transmisión regional. k) Aplicar temporalmente el plazo propuesto hasta el año 2031, para determinar la remuneración del componente de rentabilidad sobre el aporte patrimonial de US\$ 58.5 millones (...) reponiendo en los términos antes señalados la Resolución CRIE-NP-05-2013 y confirmando aquellos puntos no recurridos..."

VII

Que habiéndose efectuado el correspondiente análisis técnico a la argumentación presentada por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, se determinó lo siguiente:

- a. En relación a la revisión de los resultados del Estudio de Costo Estándar, la CRIE aclara que por medio de la Resolución No. CRIE-P-12-2012 de 25 de julio de 2012 aprobó el Costo Estándar de la Línea SIEPAC y el porcentaje de 1.90% para establecer los costos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento de la línea. Estos datos fueron confirmados por medio de la Resolución CRIE NP-13-2012, por lo cual, se encuentran en firme. Como es del conocimiento de EPR, el componente de AO&M dentro del IAR será

establecido de acuerdo a los resultados del proceso de licitación que se hará para estos fines.

- b. En cuanto a la solicitud planteada, de que el componente de AOM del IAR-2013 sea ajustado de forma inmediata una vez que se disponga del resultado del proceso de licitación para los servicios de Operación y Mantenimiento, se establece que, con independencia de la fecha en que se tengan tales resultados, la CRIE todavía tiene que realizar las modificaciones de las normas relativas al cálculo de AOM para poder introducir el resultado de la Licitación, revisando las disposiciones de la Resolución que aprobó el IAR.
- c. Sobre el señalamiento que hizo EPR que durante 2011, 2012 y 2013 no ha podido realizar el mantenimiento necesario y adecuado a la infraestructura de la SIEPAC, “desde hace dos años y dos meses”, la CRIE aclara que en concepto de AOM en el IAR 2011 se reconoció a EPR la suma de US\$5,694,279 y en el IAR de 2012 se reconoció la suma de US\$8,301,066. La CRIE considera que si la EPR no realizó el mantenimiento requerido de sus instalaciones está poniendo en riesgo la seguridad del Sistema Eléctrico Regional (SER), pudiendo incurrir en un incumplimiento de las condiciones técnicas para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión, según el Artículo 30 del Segundo Protocolo.
- d. En relación a la solicitud de establecer y aprobar un componente extraordinario y transitorio de ajuste de AOM por la suma de US\$7 millones hasta finalizado el proceso de licitación, la CRIE considera que no es conveniente aprobar un monto complementario en concepto de AOM, el cual no ha sido evaluado ni es producto de los términos establecidos en la normativa.
- e. Sobre el reconocimiento del componente de AOM de la línea Panaluya-San Buenaventura dentro del IAR-2013, dado que dicho tramo no ha sido declarado en operación comercial, la CRIE aplicó lo establecido en el numeral 15.3 del Anexo del Libro III del RMER, el cual indica que si la Línea SIEPAC es puesta en operación comercial por tramos, entonces el Ingreso Autorizado Regional será actualizado conforme los tramos sean puestos en servicio. Sin embargo, la CRIE consideró pertinente que, en tanto la ENEE cumpla con los requisitos técnicos y comerciales de acceso a la Red de Transmisión Regional –RTR- para la debida entrada en operación comercial de dicho tramo, era procedente modificar la clasificación del mismo como no interconector de la línea SIEPAC, asignando a Honduras la totalidad del servicio de la deuda que corresponde pagar y, de esta manera, se reconoce a EPR la inversión realizada, teniendo en cuenta lo resuelto en el Punto Tercero de la Resolución CRIE-01-2011, que modifica el Punto Segundo de la Resolución CRIE NO 01-2011 en el sentido de otorgar el reconocimiento completo del servicio de la deuda, siendo esto lo únicamente autorizado en casos como el indicado.
- f. En cuanto a la solicitud de corregir el componente de AOM de la línea Sandino-Ticuantepé, pasando de US\$280,862 a US\$ 308,948, debido a que solo se reconoció el período de operación comercial de 10 meses, igualmente la CRIE aplicó lo establecido en el numeral 15.3 citado, reconociendo a la EPR únicamente el período en el que se estima estaría en operación comercial en el 2013.

- g. Sobre la solicitud de establecer el procedimiento para efectuar los ajustes al IAR por AOM, de tal forma que la EPR reciba durante el año 2013 los ingresos necesarios para ejecutar el mantenimiento necesario para preservar la integridad de las instalaciones SIEPAC,” dando un tratamiento especial a las necesidades de recursos económicos no recurrentes y que resulten necesarios para atender los eventos de fuerza mayor que afecten a las instalaciones”, la CRIE considera que fuerza mayor no es un componente del IAR. Asimismo, dentro del IAR a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, se le han reconocido seguros, que se encuentran dentro de los costos financieros. Así, aunque las causas de Fuerza Mayor no constituyen un componente del IAR, los seguros reconocidos pueden cubrir daños extraordinarios en las instalaciones de la transportista
- h. En cuanto al tema de los tributos, dentro del IAR 2013, el monto aprobado por CRIE en concepto de impuestos asciende a la suma de US\$ 14,050,155, que incluye el pago del ISR de 2011 por US\$ 2,645,256, estimación de ISR del 2012 por US\$10,128,480 y estimación de pago de impuestos municipales de 2012 por US\$ 1,276,419. La EPR solicitó un monto de US\$ 20,736,801 en concepto de tributos para el año 2013, sin especificar cuánto estimaban como anticipos de pago de ISR del período fiscal 2013. Sobre este tema, la regulación permite fijar los componentes del IAR en base a estimaciones, tal como se indica en el numeral I5.11 del Anexo al Libro III del RMER: *“Cualquier diferencia entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada, deberá ser informada a la CRIE para considerarla como un ingreso extra o como un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR anual.”* Este reconocimiento de anticipos en el IAR 2013 y la solicitud de establecer un mecanismo de remuneración a la EPR que le permita obtener los ingresos necesarios para atender los pagos de tributos correspondientes a los años 2012 y 2013 en los plazos establecidos en las leyes, serán evaluados de acuerdo a los resultados de la fiscalización del pago de los tributos ordenado por la CRIE, conforme la instrucción que se dio a la EPR en la Resolución CRIE-NP-05-2013.
- i. En la Resolución que aprobó el IAR 2013, la Rentabilidad fue calculada sobre el aporte patrimonial de US\$58.5 millones, de acuerdo a lo establecido en el RMER, Libro III, Anexo I, numeral I5.1, literal d). La normativa regional dispone en cuanto a la tasa de Rentabilidad, en el numeral I5.2 del citado Anexo, que mientras la CRIE no autorice la metodología de cálculo de la rentabilidad y su respectivo valor, se utilizará la tasa interna de retorno del aporte patrimonial a un valor del 11% durante el periodo de amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción. La tasa interna de retorno del aporte patrimonial se calcula con los flujos de efectivo de los aportes de capital y los pagos de dividendos de EPR en el periodo de amortización antes mencionado. La revisión de la metodología y plazo para el cálculo de la Rentabilidad está en proceso de análisis y no podrá hacerse efectiva su aplicación, hasta que ésta sea aprobada por CRIE y se modifiquen las respectivas normativas. Por lo tanto, la CRIE solo puede aplicar la Tasa Interna de Retorno (TIR) establecida en 11%, que es la tasa aplicada al aporte patrimonial de US\$58.5 millones, establecido en el numeral I5.1, literal d).



Que del análisis realizado en los párrafos considerativos anteriores quedó establecido que la Resolución impugnada no contraviene el marco jurídico regional, y el apego a la regulación regional no puede causar agravio alguno a la Empresa Propietaria de la Red; teniendo en cuenta esta consideración, que debe ser la única que motive la reposición del acto dictado por la CRIE, al no ser demostrado ni fundamentado el presunto incumplimiento a la normativa regional se desvirtúa cualquier otra argumentación, como las expuestas en el escrito de mérito presentado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, procediendo rechazar el recurso de reposición interpuesto.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red, -EPR-, en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013.

SEGUNDO. En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se confirma la resolución CRIE-NP-05-2013 en todas y cada una de sus partes.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece.


GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO